



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y
LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: MARTÍN MARUDT BELTRÁN SANTOS.
DEMANDADO: LEONOR MARCELA ZÁRATE RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01172-00
CUADERNO: 1

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional y que la pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 en c.c. con el Art. 98 del C. G. del P., procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el líbello, el demandante MARTÍN MARUDT BELTRÁN SANTOS, presentó solicitud pretendiendo la cancelación del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, que pesan sobre los bienes inmuebles propiedad de las partes en contienda y distinguidos con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20125471 y 50N-20125327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte; presentada en debida forma el Despacho mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la demandada LEONOR MARCELA ZÁRATE RODRÍGUEZ y quien dentro de la oportunidad legal concedida, presento mediante apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda, mediante el cual manifestó, que no se oponía a las pretensiones solicitadas en el líbello, por lo que conforme el artículo 278 se procederá a dictar sentencia anticipada, y en donde se pretende:

1.- De una parte, la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre los bienes inmuebles apartamento 201 interior 12 y garaje 109, ubicados en la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto Residencial Alameda Santa Clara PH de la ciudad de Bogotá, identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N-20125471 y 50N-20125327, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Bogotá Zona Norte de esta ciudad, y por otro, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble apartamento 201 interior 12 de la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto Residencial Alameda Santa Clara PH de la ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20125471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, gravámenes constituidos mediante la Escritura Pública No. 04958 del 04 de diciembre de 2001, de la Notaría Veintiuno (21) del Circuito de Bogotá.

2.- Que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que se inscriba la Sentencia en los folios de Matriculas Inmobiliaria referidos, para dar cumplimiento a la Ley 70 de 1931 y a la Ley 258 de 1996.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos, que a continuación resume el Juzgado, así:

Que los señores MARTÍN MARUDT BELTRÁN SANTOS y LEONOR MARCELA ZÁRATE RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio, dentro del cual, se procreó al aún menor de edad JESUS DAVID BELTRÁN ZARATE, quien se encuentra legalmente representado por sus progenitores; que se adquirieron los inmuebles apartamento 201 interior 12 y garaje 109 de la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto Residencial Alameda Santa Clara PH de la ciudad de Bogotá, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 50N-20125471 y 50N-20125327, respectivamente, sobre los cuales se constituyeron los gravámenes de patrimonio de familia sobre ambos y de afectación a vivienda familiar, únicamente, sobre el apartamento; que posteriormente y ante el homólogo Veinte de Familia de esta ciudad, se tramitó el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico existente entre las partes y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal habida por el hecho de dicho matrimonio; por último, se puntualiza, que en la partición de bienes efectuada y aprobada mediante sentencia, le fue adjudicado a la aquí demandada LEONOR MARCELA ZÁRATE RODRÍGUEZ, el 100% de los bienes ya mencionados, quien recibió por parte de ese estrado judicial, los documentos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que procediera al respectivo registro, lo que no se ha efectuado después de siete años, causando, con ello, perjuicios económicos al demandante, pues ha sido objeto de requerimientos por parte de la DIAN, por el no pago de impuestos, por lo que acudió al ente judicial en mención y elevó la solicitud de la expedición, nuevamente, de los documentos necesarios; que una vez recibidos, procedió, previa la cancelación de las expensas necesarias, a radicarlos ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, la misma, en vez de efectuar el registro, expidió



nota devolutiva, en la que se informa que se abstuvieron de efectuarlo, por cuanto sobre los bienes pesan gravámenes de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia; aclara que para efectos de la radicación del mencionado registro, debió el demandante asumir de su peculio, los pagos de impuesto predial de ambos bienes, de los años 2005 a 2019 y los gastos de impuestos de timbre y traspaso, con lo cual se ha visto perjudicado, ya que le fueron devueltos los documentos radicados, pero no el dinero de los gastos e impuestos sufragados, lo que le conllevó a instaurar la presente acción.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como ya se indicara, renglones atrás, una vez admitida la demanda, la pasiva se allanó a las pretensiones, lo que conllevó al señalamiento de día y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP; no obstante, este Despacho encuentra procedente, en atención a los principios de economía y celeridad procesales, dar aplicación al art. 278, numerales 2 y 3, ya mencionado para, en su lugar, proferir esta sentencia, de plano.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial; el Juez de Familia es el competente para conocer del proceso; las partes están amparadas por la presunción de capacidad del artículo 1503 del Código Civil y estuvieron debidamente representadas por los apoderados legalmente designados; la demanda cumplió con los requisitos formales y satisface las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., no observándose irregularidad alguna que anule la actuación, lo que permite un pronunciamiento de fondo, conforme a las pruebas legales y oportunamente incorporadas.

Así mismo, la legitimación en la causa se encuentra satisfecha, tanto por activa como por pasiva, la que se acredita con los documentos aportados y por la naturaleza de este proceso.

3.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

El Decreto 2272 de 1989, atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer los procesos de cancelación del patrimonio de familia inembargable, para cuya constitución, existe un procedimiento, no así, para la cancelación, como lo expresó la Sala Civil del Tribunal



Superior de Bogotá, sin embargo, existiendo contención, aquel lo será el verbal sumario contenido en el Art. 390 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 70 de 1931, se autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia; a su vez, el Art. 4º de la preanotada Ley, dispone que dicho patrimonio puede constituirse a favor de:

- "(...)... a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad.*
- b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y,*
- c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural...".*

A su vez el Art. 29 de la misma ley, dispone:

"(...)... "Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común."

Tenemos Entonces, que dicho gravamen, es la destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia y que puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por unión marital de hecho (Ley 495 de 1999, artículo 2º), de un menor de edad o de dos o más, que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural (art. 4º de la Ley 70 de 1931), a su vez el artículo 3 Ibídem, modificado por la Ley 495 de 1999, determina que la constitución de un Patrimonio de familia puede hacerse, siempre y cuando se tenga el dominio pleno sobre el bien.

Concomitantemente, el Art. 23 de la citada norma, establece que:

"(...)... El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

Ahora, ante ausencia de consentimiento del constituyente, es asunto que debe ventilarse por vía contenciosa, con intervención judicial "con pleno conocimiento de causa" y mediante el trámite asignado al proceso verbal sumario, cuya competencia, como ya se dijo, recae en cabeza del Juez de Familia.

A



El principal efecto jurídico del Patrimonio de Familia, es retirar el bien del régimen del derecho común, librándolo del principio general de que los bienes son esencialmente enajenables, esto siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más elementos familiares; es así, como el Art. 29 ibídem establece "(...)... Pero cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye quede sometido a las reglas del derecho común" (Subraya fuera de texto).

Se tiene entonces, que el patrimonio de Familia constituye una garantía exclusiva de la institución familiar, consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable, asegurando con ello, el bienestar de los miembros de una familia, procurando proteger el futuro de quienes lo conforman.

De otra parte y en lo que respecta a la afectación a vivienda familiar, la misma se encuentra definida en el Art. 1º de la ley 258 de 1996, como el gravamen a que se afecta el bien inmueble adquirido en su totalidad, por uno de los dos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia y, se constituye:

a) Por mandato legal: La afectación opera por ministerio de la ley, siempre que se adquiriera la totalidad del dominio del inmueble y se destine a la habitación familiar por:

- 1.- Uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente.
- 2.- Uno de los compañeros permanentes con sociedad patrimonial declarada judicialmente en los términos de la ley 254 de 1990.

b) Voluntariamente: Cuando se constituye por los cónyuges o compañeros permanentes mediante escritura pública, quienes podrán afectar a vivienda familiar, los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley 258 de 1996, siempre que la totalidad del dominio del bien se encuentren en cabeza de uno de los cónyuges o en uno cualquiera de los compañeros permanentes.

Por su parte, el Art. 3º de la ley 258 de 1996, prevé que los inmuebles afectados a vivienda familiar, solo podrán enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos, siempre que medie el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros, el cual se entenderá expresado con su firma, pues, según el legislador, el espíritu de la norma, o lo que le impulso a consagrar dicho régimen fue, además de proteger el patrimonio del cónyuge no propietario, es garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda para la morada o habitación de aquella, por lo que, si el inmueble adquirido, no tiene como destino servir de habitación de la familia, no es susceptible de

Q.



ser afectado, por lo tanto, es requisito esencial para la afectación, que el inmueble esté destinado para la habitación o morada de la familia; a su vez, la norma expresamente ha determinado, que únicamente se podrá afectar un solo bien como objeto de tal medida, tornándose improcedente, la afectación a vivienda familiar simultánea, de varios inmuebles, independientemente de que alguno o alguno de ellos, esté destinado a la casa de habitación familiar.

Consagra también la ley 258 de 1996, en su Art. 4º, que ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar o a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos:

"(...)... 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo".





3.2. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Sobre la carga de la prueba, es importante mencionar lo expresado por el Profesor GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, en su obra CURSO DE DERECHO PROBATORIO, en el que manifiesta:

"(...)... El Derecho Probatorio se desenvuelve en torno a ciertos principios. Anticipadamente, y como resumen de los postulados que lo orientan, los indicaremos a continuación.

"Sin su prueba, los hechos no existen. También se le denomina principio 'de la necesidad de la prueba'. Se expresa diciendo que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos; para que los hechos sean tenidos en cuenta en la sentencia deben estar probados dentro del proceso, y en forma regular y oportuna.

"Está contenido en el art. 174 del C. de P. C.: 'Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso'. Decir que el acopio debe ser regular significa que debe realizarse conforme a las formas y normas legales; que sea oportuno, significa que debe hacerse dentro de los términos previstos procesalmente.

"Establece el artículo 164 del C. G. del P., 'Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso'...

Así mismo, el artículo 166 ibídem, indica, 'Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...'"

En síntesis, la carga de la prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con el mismo, se ubicará en desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho, en ese entendido, es principio universal, en materia probatoria, el que incumbe o corresponde a las partes, probar el supuesto de hecho, es decir, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho y efecto jurídico que ellas persiguen, de suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Pues bien, en el caso *sub judice*, se encuentra probado dentro del proceso, que mediante Escritura Pública No. 04958 del 04 de diciembre de 2001 otorgada en la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá, los señores MARTÍN MARUDT BELTRÁN SANTOS y LEONOR MARCELA ZÁRATE RODRÍGUEZ, adquirieron los inmuebles apartamento 201 interior 12 y garaje 109, ubicados en la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto Residencial Alameda Santa Clara PH, de la ciudad de Bogotá, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N-20125471 y 50N-20125327, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de esta ciudad, constituyendo sobre el primero de ellos, los gravámenes de PATRIMONIO DE FAMILIA y



AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y, sobre el garaje, el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA.

Igualmente, se encuentra probado, que en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, dichos bienes se adjudicaron en el 100%, a la ex cónyuge y aquí demandada, quien, a la fecha, no ha efectuado los trámites para el respectivo registro a su nombre, por lo cual, el demandante ha sido requerido por la DIAN y ha sufrido, según indicó, detrimento patrimonial, pues, al tratar de agotar las diligencias para el traspaso en cabeza de la señora ZÁRATE RODRÍGUEZ, debió sufragar los gastos de pagos de impuestos y de registro.

3.3. EL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA.

El allanamiento es una forma anormal de terminación de un proceso judicial, pues antes de que se dicte sentencia por el juez, el conflicto termina por el asentimiento del demandado, en cuanto a lo que pretende el demandante; hay que aclarar, que cuando hay allanamiento parcial, el proceso continúa respecto a lo no allanado, a su vez, es indispensable que para su procedencia, se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse, que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo, caso en el cual, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; sin embargo, aunque de manera expresa se efectuó el allanamiento, este será ineficaz en los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código General del Proceso:

"(...)... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados".*

En el caso bajo estudio, es palmario que se cumplen a cabalidad los anteriores presupuestos, habida cuenta de que la demandada se allanó, expresamente, en el escrito de contestación, a las pretensiones de la demanda, en la presente acción; las partes tienen la disposición del derecho en litigio y este es susceptible del mismo, la manifestación se hizo en forma personal por la encartada, la sentencia no producirá efectos de cosa juzgada frente a terceros y no se necesita la intervención estos últimos y concurrieron las partes que pueden tener interés en el presente trámite.



En conclusión, al ser el objetivo del patrimonio de familia, el limitar el dominio del inmueble para asegurarle a la familia, la vivienda en condiciones dignas, éste debe preservarse en tanto exista el núcleo familiar protegido o hijos menores de edad, pero, al dejar de existir la familia, por la ruptura de la convivencia de la pareja, o los hijos favorecidos alcanzada la mayoría de edad, la institución del patrimonio de familia pierde su razón de ser; luego, al no existir la familia beneficiaria del mismo, su objetivo no se cumple; concomitantemente en el presente caso, y partiendo de las premisas normativas contenidas en la Ley 258 del 17 de enero de 1996, por la cual, se estableció la afectación a vivienda familiar y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, se tiene que, conforme al numeral 6º del Art. 4º. de la misma, se contempla como una de las causales del levantamiento de esa afectación, mediante providencia judicial, "*Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*". aunado a lo anterior, se produjo el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de la pasiva, razones que son suficientes para acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda y dictar sentencia de plano, como se dispondrá.

Sin más consideraciones, por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas, por no haber oposición por la parte vencida y no aparecer causadas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido mediante la Escritura Pública No. 04958 del 04 de diciembre de 2001, de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá y que pesa sobre los inmuebles apartamento 201 interior 12 y garaje 109 de la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto Residencial Alameda Santa Clara PH de la ciudad de Bogotá, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20125471 y 50N-20125327 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública y en el certificado de libertad allegados.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, que pesa sobre el inmueble apartamento 201 interior 12 de la calle 143 A No. 53 A 21, Conjunto

J. P.



Residencial Alameda Santa Clara PH de la ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20125471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá y constituido mediante la Escritura Pública No. 04958 del 04 de diciembre de 2001, de la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública y en el certificado de libertad allegados.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20125471 y 50N-20125327, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá, para lo cual se ordena OFICIAR.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Veintiuno (21) del Círculo Notarial de Bogotá, a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto, en la escritura a que se hizo referencia, respecto de los gravámenes de Patrimonio de Familia Inembargable y Afectación a Vivienda Familiar, que pesan sobre los precitados inmuebles.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>35</u>
HOY: <u>10 de junio - 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaría